

**SCT**

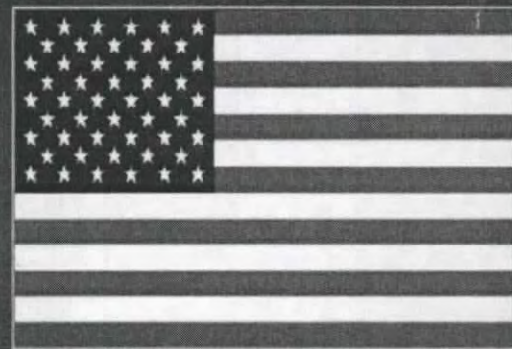


SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



# CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO

## MEXICO – ESTADOS UNIDOS



DEPARTAMENTO DE CONVENIOS  
INTERNACIONALES

**D.O.F.**  
**DECRETO PROMULGATORIO**  
**MARTES 18 DE JULIO DE**  
**2006.**



## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del quince de agosto de mil novecientos sesenta, Enmendado y Prorrogado, firmado en la Ciudad de México, el doce de diciembre de dos mil cinco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El doce de diciembre de dos mil cinco, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del quince de agosto de mil novecientos sesenta, Enmendado y Prorrogado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de junio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de junio de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JOEL HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del quince de agosto de mil novecientos sesenta, Enmendado y Prorrogado, firmado en la ciudad de México, el doce diciembre de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS DEL 15 DE AGOSTO DE 1960, ENMENDADO Y PRORROGADO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo "las Partes");

**TENIENDO** presente el Convenio sobre Transportes Aéreos entre las Partes del 15 de agosto de 1960, enmendado y prorrogado (en lo sucesivo "el Convenio sobre Transportes Aéreos");

**DESEANDO** enmendar el Convenio sobre Transportes Aéreos;

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO 1

Los Anexos del Convenio sobre Transportes Aéreos serán suprimidos y reemplazados por los siguientes:

#### ANEXO I: CUADRO DE SERVICIOS

A. Cuadro de Rutas: Servicios Mixtos (Personas, Carga y/o Correo)

1. La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán el derecho de operar los servicios aéreos en cada una de las rutas especificadas, en ambas direcciones, y hacer escalas regulares en México en los puntos especificados en el siguiente párrafo:



- a. Desde un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o puntos en México.<sup>1</sup>
  - b. Desde Dallas/Fort Worth y San Antonio a la Ciudad de México, Toluca y Acapulco, y a puntos posteriores en Panamá y más allá.
  - c. Desde Nueva York, Washington, Baltimore, Los Angeles y Houston a la Ciudad de México y Toluca y más allá a un punto o puntos en Centroamérica y/o Sudamérica.
2. La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar los servicios aéreos en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y hacer escalas regulares en los Estados Unidos en los puntos especificados en este párrafo:
- a. Desde un punto o puntos en México a un punto o puntos en los Estados Unidos.<sup>1</sup>
  - b. Desde Acapulco, Hermosillo, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Oaxaca, Puerto Escondido, Tampico, Veracruz, Villahermosa y Zihuatanejo a Chicago, Kansas City, Minneapolis/St. Paul y St. Louis, y más allá a Canadá.
  - c. Desde Acapulco, Chihuahua, Guadalajara, Guaymas, Hermosillo, Huatulco, La Paz, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Puerto Escondido, Puerto Vallarta, San José del Cabo y Zihuatanejo a Cleveland, Detroit, Filadelfia, Washington, y Baltimore y más allá a Canadá.
  - d. Desde Acapulco, Guadalajara, Huatulco, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Puerto Vallarta, San José del Cabo y Zihuatanejo a Boston y Nueva York, y más allá a Europa.
  - e. Desde Cancún, Cozumel, Guadalajara, Mérida, Ciudad de México, Toluca y Monterrey a Houston y Nueva Orleans, y más allá a Canadá y Europa.
  - f. Desde Guadalajara, Huatulco, Mérida, Ciudad de México, Toluca y Oaxaca a Miami y más allá.
- B. Condiciones de Operación: Transporte Mixto (Personas, Carga y/o Correo)
1. Para todos los servicios autorizados de conformidad con el párrafo A, a cada una de las líneas aéreas designadas les está permitido: a) omitir puntos en cualquiera o en todos los vuelos, en una o ambas direcciones, siempre y cuando preste servicio al menos a un punto en el país de origen de la línea aérea en cada vuelo; b) combinar puntos en cualquier orden de las rutas autorizadas; c) para operar menos vuelos en una dirección que en otra, y d) combinar diferentes números de vuelo en una misma operación aérea.
  2. Ninguna de las dos Partes podrá imponer restricciones unilaterales a una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte respecto a la capacidad, frecuencias o tipo de aeronave empleada en cualquier servicio autorizado según el párrafo A de este Anexo.
  3. En cualquier momento, después de que una de las Partes haya designado una línea aérea para dar servicio entre puntos particulares, esa Parte podrá cancelar la designación de esa línea aérea y designar otra línea aérea, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales.
  4. Salvo lo dispuesto en el inciso 5 de este párrafo, cualquiera de las Partes tendrá el derecho para designar dos líneas aéreas para que provean servicios mixtos regulares en cualquier par de ciudades entre los dos territorios que puedan ser prestados según el Convenio. Dichas designaciones deberán notificarse por escrito a la otra Parte.
  5. Salvo lo dispuesto en las secciones a y b de este inciso, cada Parte tendrá derecho a designar tres líneas aéreas para prestar servicios mixtos regulares entre cualquier punto de los Estados Unidos y los siguientes puntos en México: Acapulco, Cancún, Cozumel, Guadalajara, Huatulco, Ixtapa/Zihuatanejo, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Mérida, Monterrey, Oaxaca, Puerto Vallarta y San José del Cabo. Dichas designaciones deberán notificarse por escrito a la otra Parte.

<sup>1</sup> La lista de aeropuertos en los Estados Unidos que cuenten con las facilidades necesarias para manejar tráfico aéreo internacional es publicada y actualizada periódicamente por la Administración Federal de Aviación en la Publicación de Información Aeronáutica de los Estados Unidos, que para tal efecto se ha entregado a la Administración mexicana. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proporcionado una lista equivalente de aeropuertos en México al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual será actualizada periódicamente.



- a. Hasta el 26 de octubre de 2007, cada Parte tendrá derecho a designar dos líneas aéreas para prestar servicios mixtos regulares entre cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y los siguientes puntos en México: Guadalajara y Monterrey.
  - b. A partir del 27 de octubre de 2007, cada Parte tendrá derecho a designar tres líneas aéreas para prestar servicios mixtos regulares entre cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y los siguientes puntos en México, Guadalajara y Monterrey.
6. Para fines de las designaciones comprendidas en el presente Convenio, Washington, D.C. y Baltimore, así como la Ciudad de México y Toluca, se considerarán como ciudades separadas.
  7. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Toluca podrán ofrecer, vender y prestar servicios a y desde Toluca como servicios mixtos a o desde la Ciudad de México. Este inciso no se deberá interpretar en el sentido de autorizar viajes aéreos a o del Aeropuerto Internacional Benito Juárez que no estén de otra forma autorizados.
  8. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Baltimore podrán ofrecer, vender y prestar servicios a o desde Baltimore como servicios mixtos a o desde Washington. Asimismo, las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Washington podrán ofrecer, vender y prestar servicios a o desde Washington como servicios mixtos a o desde Baltimore.
  9. Las líneas aéreas designadas por cada Parte podrán proveer servicios de carga aérea junto con servicios de transporte terrestre a un precio único por el servicio de transporte aéreo y terrestre combinado. Dicho servicio sólo podrá prestarse si se suscriben convenios con los operadores de servicios plurimodales de transporte, autorizados de conformidad con la legislación de cada país.
  10. En la medida en que su legislación lo permita, cada Parte podrá decidir dar consideración prioritaria a la(s) solicitud(es) de sus operadores de aeronaves pequeñas o regionales de que sean designados para prestar servicio entre puntos que hayan quedado sin servicio por un periodo de doce meses por parte del transportista autorizado para prestarlos. Cada Parte podrá establecer internamente sus propias normas para definir qué debe entenderse por aeronave pequeña o por operador regional y determinar cuándo no se está prestando servicios a esos puntos.
  11. Una Parte contratante podrá sustraer un segmento o segmentos de pares de ciudades de cualquier ruta para la cual aún no haya designado una línea aérea e incorporarlo a su Cuadro de Rutas como una nueva ruta, siempre y cuando no se designe a más de una línea aérea para cada segmento de par de ciudades de cada ruta.
- C. Cuadro de Rutas: Vuelos Exclusivos de Carga (Carga y/o Correo)
1. La línea aérea o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América estarán autorizadas para operar los servicios exclusivos de carga aérea en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y para hacer escalas regulares en México en los puntos especificados en el párrafo siguiente:  
De un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o puntos en México.<sup>2</sup>
  2. La línea aérea o las líneas aéreas que designe el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estarán autorizadas para operar los servicios exclusivos de carga aérea en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y para hacer las escalas regulares en los Estados Unidos en los puntos especificados en el siguiente párrafo:  
De un punto o puntos en México a un punto o puntos en los Estados Unidos.<sup>2</sup>
- D. Condiciones de Operación: Servicios Exclusivos de Carga (Carga y/o Correo)
1. Salvo lo dispuesto en las secciones a y b de este inciso, y en el inciso 2 de este párrafo, cada Parte tendrá derecho a designar tres líneas aéreas para prestar servicios regulares exclusivos de carga en

<sup>2</sup> La lista de aeropuertos en los Estados Unidos que cuenten con las facilidades necesarias para manejar tráfico aéreo internacional es publicada y actualizada periódicamente por la Administración Federal de Aviación en la Publicación de Información Aeronáutica de los Estados Unidos, que para tal efecto se ha entregado a la Administración mexicana. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proporcionado una lista equivalente de aeropuertos en México al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual será actualizada periódicamente.



- cualquier par de ciudades entre los dos territorios a los que se pueda prestar servicio en el marco de este Convenio. Dichas designaciones se notificarán por escrito a la otra Parte.
- a. Hasta el 26 de octubre de 2007, cada Parte tendrá derecho a designar dos líneas aéreas para prestar servicios regulares exclusivos de carga entre cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y los siguientes puntos en México: Guadalajara y Monterrey.
  - b. A partir del 27 de octubre de 2007, cada Parte tendrá derecho a designar tres líneas aéreas para prestar servicios regulares exclusivos de carga entre cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y los siguientes puntos en México: Guadalajara y Monterrey.
2. Cada Parte tendrá derecho a designar cinco líneas aéreas para que proporcionen servicios en sus rutas que comprendan la Ciudad de México (Aeropuerto Internacional Benito Juárez), siempre que cada Parte designe no más de una línea aérea para cada segmento de pares de ciudades, salvo que:
    - a. Cada Parte tendrá derecho a designar dos líneas aéreas para las rutas entre la Ciudad de México (Aeropuerto Internacional Benito Juárez) y las siguientes ciudades: Chicago, Dallas/Fort Worth, Dayton, Houston, Laredo, Miami, Nueva York y San Francisco, y
    - b. Cada Parte tendrá derecho a designar tres líneas aéreas para las rutas entre la Ciudad de México (Aeropuerto Internacional Benito Juárez) y Los Angeles.
  3. Para todos los servicios consignados en el párrafo C de este Anexo, a cada línea aérea designada se le permitirá: a) omitir puntos en uno o en todos sus vuelos, en una o ambas direcciones, siempre que al menos preste servicio a un punto en su país de origen en cada vuelo; b) combinar puntos en sus rutas autorizadas, en cualquier orden; c) operar menos vuelos en una dirección que en otra, y d) combinar diferentes números de vuelo en una misma operación aérea.
  4. Ninguna de las Partes podrá imponer restricciones unilaterales a las líneas aéreas de la otra Parte respecto a la capacidad, las frecuencias o el tipo de aeronave utilizada en cualquier servicio autorizado en el párrafo C de este Anexo.
  5. En cualquier momento después de que una Parte haya designado a una línea aérea para el servicio entre puntos particulares, esa Parte puede cancelar la designación de dicha línea aérea y designar otra línea aérea, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales.
  6. El derecho de una línea aérea designada por una Parte a prestar servicios en uno o más pares de ciudades, a prestar sus servicios desde uno o más puntos o a prestarlos a uno o más puntos en el territorio de la otra Parte no constituye cabotaje ni le confiere el derecho a efectuar cabotaje.
  7. Las autoridades aeronáuticas de una Parte permitirán a una línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte que preste servicios a puntos más allá de su territorio sin el derecho a recoger o dejar carga desde su territorio o hacia el mismo y desde un punto o puntos posteriores o hacia ellos.
  8. Las líneas aéreas designadas de acuerdo con el párrafo C de este Anexo deberán estar sujetas a las leyes y reglamentos de cada Parte en relación con el transporte de carga.
  9. Las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán realizar servicios de carga en coordinación con servicios de transporte terrestre a un precio único por el servicio de transporte aéreo y terrestre combinados. Dicho servicio sólo podrá prestarse si se suscriben convenios con los explotadores de servicios plurimodales de transporte, autorizados de acuerdo con la legislación de cada país.
  10. Para los fines de las designaciones comprendidas en este Convenio, Washington, D.C. y Baltimore, así como la Ciudad de México y Toluca, se considerarán como ciudades separadas.
  11. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Baltimore podrán ofrecer, vender y proporcionar servicios a Baltimore como servicios de carga a Washington. Asimismo, las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Washington podrán ofrecer, vender y proporcionar servicios a Washington como servicios de carga a Baltimore.
  12. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Toluca, Puebla o Querétaro podrán ofrecer, vender y prestar servicios a estas ciudades como servicios de carga a la Ciudad de México. Este inciso no deberá ser interpretado en el sentido de autorizar servicios aéreos a y desde el Aeropuerto Internacional Benito Juárez que no estén de otra forma autorizados.



**ANEXO II: SERVICIOS DE FLETAMENTO**

1. Las líneas aéreas regulares y de fletamento podrán operar vuelos de fletamento incluyendo servicios mixtos y exclusivos de carga, entre los territorios de las Partes cuando cumplan con los siguientes requisitos:
  - a. Cualquier transportista interesado deberá solicitar su registro como operador de servicio aéreo de fletamento, acreditando contar con un permiso expedido por su Gobierno para prestar este servicio.
  - b. Las líneas aéreas regulares designadas al amparo de este Convenio están exentas del cumplimiento de este requisito y también podrán operar servicios de fletamento.
  - c. En el caso de vuelos de fletamento individuales y programas de vuelos de fletamento o una serie de vuelos, las líneas aéreas de cada Parte que se encuentren en posesión de los permisos correspondientes emitidos por el Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos, que tengan todos sus documentos en orden, y que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos, pueden llevar a cabo vuelos de fletamento de pasajeros o de carga entre ambos territorios, presentando un formulario de notificación de vuelo: 1) por lo menos 24 horas antes de un vuelo de fletamento individual o antes del primer vuelo de un programa de vuelos de fletamento o serie de vuelos que involucre menos de diez vuelos; o 2) por lo menos cinco días hábiles antes del primer vuelo de un programa de vuelos de fletamento o serie de vuelos que involucre diez vuelos o más. Las notificaciones podrán presentarse en plazos más breves, a criterio de la Parte que las reciba. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para facilitar la autorización de un programa de fletamento o una serie de vuelos para los cuales no se haya dado aviso oportuno.
  - d. Las solicitudes de operación de fletamento deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio y al intercambio de notas del 23 de septiembre de 1988 sobre tarifas aéreas reducidas. Sin embargo, ninguna de las Partes deberá recabar la notificación de la línea aérea de la otra Parte de los precios aplicados al público en vuelos de fletamento.
  - e. Si es requerido, las empresas de fletamento deberán presentar a las autoridades tarifarias del país de destino las tarifas correspondientes, para uso del Gobierno.
2. Salvo lo dispuesto en el inciso c del párrafo 1, todas las solicitudes deberán ser atendidas inmediatamente y, de ser debidamente presentadas, serán aprobadas en un periodo no mayor de 15 días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, contados a partir de la fecha de recepción. Las solicitudes debidamente presentadas con 5 y 15 días laborables de anticipación, conforme al párrafo 1 c), serán aprobadas, respectivamente, en el término de 3 y 5 días laborables, según el calendario oficial de cada Parte.
3. Salvo lo dispuesto en el inciso c del párrafo 1, en ningún caso podrá un operador iniciar o realizar un vuelo de fletamento sin la correspondiente autorización de la autoridad aeronáutica competente.
4. Los vuelos de fletamento de pasajeros deberán ser operados de acuerdo con los reglamentos del país de origen del tráfico.
5. La autorización para el transporte de cada tipo de carga deberá estar sujeta a los términos y condiciones establecidos en las leyes y reglamentos de cada país. La carga de un solo envío o de varios deberá ser transportada en el mismo vuelo.
6. En el caso de las operaciones con dos o más puntos de destino, los transportistas no tendrán derechos de cabotaje, parada ni de otras formas de este tipo de operaciones.
7. Las autoridades aeronáuticas del país de destino no deberán sujetar los servicios de fletamento a condiciones de sobrecarga o procedimientos impuestos a los servicios regulares.
8. El equipo y la capacidad del operador solamente será limitado y solicitado conforme a las características operativas, técnicas y de seguridad de los aeropuertos internacionales en los puntos de destino.
9. La carga y los pasajeros podrán ser transportados en combinación en los servicios de fletamento.

**ANEXO III: ARREGLOS COOPERATIVOS DE COMERCIALIZACION**

1. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización con una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes, o de un tercer país, a condición de que todas las líneas



- aéreas que lleguen a dichos arreglos: 1) tengan la debida autorización, y 2) reúnan los requisitos que se aplican normalmente a dichos arreglos.
2. Cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar arreglos cooperativos de comercialización con una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes, o de un tercer país, para proporcionar servicios regulares a puntos intermedios no incluidos en el Cuadro de Rutas establecido en el Anexo I, y a puntos anteriores o más allá de territorio de esa otra Parte no incluidos en el Cuadro de Rutas. Estos arreglos no permitirán el derecho a recoger o dejar pasajeros o carga entre el territorio de esa otra Parte y el punto o los puntos anteriores, intermedios y más allá.
  3. Además de las designaciones consignadas en los incisos 4, 5 y 6 de la sección B del Anexo 1, y en los incisos 1, 2 y 10 de la sección D del Anexo I, cualquiera de las Partes tendrá el derecho a autorizar a sus líneas aéreas a que ejerzan sin limitaciones los derechos consignados en los párrafos 1 y 2 de este Anexo. No obstante, con respecto a los servicios explotados por una línea aérea o más de cualquiera de las Partes en cualquier segmento de par de ciudades puente que no sea punto de escala entre los territorios de las Partes, cada Parte tendrá el derecho a autorizar a no más de 10 de sus líneas aéreas por cada segmento sin escala entre ciudades pares puente. La Parte que autorice deberá notificar, por escrito, a la otra Parte, las líneas aéreas que haya autorizado así como los segmentos sin escala entre ciudades pares puente para las cuales se haya autorizado código compartido.

## ARTICULO 2

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota del canje de notas diplomáticas entre las Partes, en la que se confirme que cada una de las Partes ha finalizado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, el doce de diciembre de dos mil cinco, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: El Subsecretario para Políticas de Transporte, **Jeffrey N. Shane**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del quince de agosto de mil novecientos sesenta, Enmendado y Prorrogado, firmado en la ciudad de México, el doce diciembre de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de junio de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.



**D.O.F.**  
**DECRETO PROMULGATORIO**  
**JUEVES 03 DE DICIEMBRE**  
**DE 1992.**



---

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

---

12-03-92 DECRETO de promulgación del acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el convenio sobre transportes aéreos del 15 de agosto de 1960.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Washington, D. C., el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, tal como ha sido Enmendado y Prorrogado, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día once del mes de junio del año de mil novecientos noventa y dos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos del mes de julio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Numeral 5 del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Washington, D. C., los días once del mes de agosto y primero del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

El C. Embajador Andrés Rozental, Subsecretario de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, tal como ha sido Enmendado y Prorrogado, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS DEL 15 DE AGOSTO DE 1960, TAL COMO HA SIDO ENMENDADO Y PRORROGADO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,



Considerando la vecindad de ambos países y sus tradicionales relaciones de amistad y cooperación,

Deseosos de fortalecer los vínculos económicos, sociales y culturales entre sus pueblos,

Reconociendo la creciente importancia de la navegación aérea internacional entre ambas naciones y a través del continente y procurando asegurar el fortalecimiento de sus relaciones para el beneficio mutuo,

Han acordado modificar el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960 entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, tal como ha sido modificado y prorrogado (en adelante, "el Convenio") de la siguiente manera:

1. El Artículo 16 del Convenio será enmendado para leer como sigue:

"Artículo 16

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento notificar por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio se dará por terminado un año después de la fecha en que tal notificación hubiera sido recibida por la otra Parte a menos que dicha notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de que expire este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida quince días después de la fecha en que la misma hubiera sido recibida en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional".

2. El Artículo 18 del Convenio deberá ser enmendado para leer como sigue:

"Artículo 18

El Convenio tendrá una vigencia por tiempo indefinido, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 16".

3. El Cuadro de Rutas del Convenio y el Memorándum de Entendimiento sobre Vuelos Exclusivos de carga del 23 de septiembre de 1988, deberán ser reemplazados por el "Cuadro de Servicios", que se reproduce como Anexo I.

4. El Memorándum de Entendimiento sobre Vuelos de Fletamento del 23 de septiembre de 1988, deberá ser reemplazado por las disposiciones relacionadas con los "Servicios de Fletamento", que se reproduce como Anexo II.

5. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, D. C., en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y



uno.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

#### ANEXO 1: CUADRO DE SERVICIOS

##### A.- Cuadro de Rutas: Servicios Mixtos (personas, carga y/o correo)

1.- La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán el derecho de operar los servicios aéreos en cada una de las rutas especificadas, en ambas direcciones, y hacer escalas regulares en México en los puntos especificados en el siguiente párrafo:

a.- Desde un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o puntos en México. (1)

b.- Desde Dallas/Fort Worth y San Antonio a la Ciudad de México/Toluca y Acapulco, y más allá de los puntos en Panamá y más allá.

c.- Desde Nueva York, Washington/Baltimore, Los Angeles y Houston a la Ciudad de México/Toluca y más allá a punto o puntos en Centro y/o Sudamérica.

2.- La aerolínea o aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar los servicios aéreos en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y hacer escalas regulares en los Estados Unidos en los puntos especificados en el siguiente párrafo:

a.- Desde un punto o puntos en México a un punto o puntos en los Estados Unidos. (1)

b.- Desde Acapulco, Hermosillo, Ciudad de México/Toluca, Monterrey, Oaxaca, Puerto Escondido, Tampico, Veracruz, Villahermosa, y Zihuatanejo a Chicago, Kansas City, Minneapolis/St. Paul y St. Louis, y más allá a Canadá.

c.- Desde Acapulco, Chihuahua, Guadalajara, Guaymas, Hermosillo, Huatulco, La Paz, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de México/Toluca, Monterrey, Puerto Escondido, Puerto Vallarta, San José del Cabo, y Zihuatanejo a Cleveland, Detroit, Philadelphia y Washington/Baltimore y más allá a Canadá.

d.- Desde Acapulco, Guadalajara, Huatulco, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de México/Toluca, Monterrey, Puerto Vallarta, San José del Cabo, y Zihuatanejo a Boston y Nueva York, y más allá a Europa.

e.- Desde Cancún, Cozumel, Guadalajara, Mérida, Ciudad de México/Toluca, y Monterrey a Houston, y Nueva Orleans, y más allá a Canadá y Europa.

f.- Desde Guadalajara, Huatulco, Mérida, Ciudad de México/Toluca y Oaxaca a Miami y más allá.

##### B.- Condiciones de Operación: Transporte mixto (personas, carga y/o correo).

1.- Para todos los servicios autorizados bajo el párrafo A, a cada una de las aerolíneas designadas les está permitido: (a) omitir puntos en cualquiera o en todos los vuelos, en una o ambas direcciones, siempre



que al menos sirva un punto en el lugar de origen de la aerolínea en cada vuelo; (b) combinar puntos en cualquier orden de las rutas autorizadas; y (c) para operar menos vuelos en una dirección que en otra.

2.- Ninguna de las dos Partes podrá imponer restricciones unilaterales a una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte respecto a la capacidad, frecuencias o tipo de aeronave empleada en cualquier servicio autorizado del párrafo A de este Anexo.

3.- En cualquier momento, después de que una de las Partes haya designado una aerolínea para dar servicio entre puntos particulares, esa Parte podrá cancelar la designación de esa aerolínea y designar otra aerolínea, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales.

4.- Cualquiera de las Partes podrá designar más de una aerolínea en el mismo par de ciudades cuando esto haya sido acordado mutuamente por ambas Partes. (2) (3) Cualquiera de las Partes podrá solicitar designaciones adicionales en cualquier momento.

5.- Las aerolíneas designadas de cada Parte podrán proveer servicios aéreos de carga en coordinación con servicios de transporte terrestre a un precio único por el servicio de transporte aéreo y terrestre combinado. Dicho servicio sólo podrá prestarse si se suscriben arreglos con los operadores de servicios combinados de transporte, autorizado de acuerdo a la legislación de cada país.

6.- En la medida en que su legislación lo permita, cada Parte podrá decidir dar consideración prioritaria a los requerimientos de sus aeronaves pequeñas u operadores regionales a ser designados entre puntos que hayan quedado sin servicio por un periodo de doce meses por parte del transportista autorizado para servirlos. Cada Parte deberá de establecer internamente sus propias normas para definir qué debe entenderse por aeronave pequeña o por operador regional y determinar cuándo tales puntos no están siendo servidos.

7.- Cada Parte podrá sustraer un segmento o segmentos de pares de ciudades de cualquier ruta, en la cual aún no haya designado una línea aérea e incorporarla dentro de su Cuadro de Rutas como una nueva ruta, siempre y cuando no se designe a más de una línea aérea sobre cada segmento de par de ciudades de cada ruta.

#### C.- Cuadro de Rutas: Vuelos Exclusivos de carga (Carga y/o correo)

1.- La aerolínea o aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América estará autorizada para operar los servicios exclusivos de carga aérea en cada una de las Rutas especificadas en ambas direcciones, y para hacer las escalas programadas en México en los puntos especificados en el párrafo siguiente:

De un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o puntos en México. (4)

2.- La aerolínea o aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, estará autorizada para operar los servicios exclusivos de carga aérea en cada una de las Rutas especificadas, en ambas direcciones, y para hacer las escalas programadas en los Estados Unidos en los puntos especificados en el siguiente párrafo:

De un punto o puntos en México a un punto o puntos en los Estados Unidos (4)

#### D. Condiciones de Operaciones: Servicios Exclusivos de Carga (Carga y/o correo).



1.- Cualquiera de las Partes podrá designar hasta cinco aerolíneas sobre sus rutas previstas siempre que no se autorice a más de una línea aérea a prestar servicio en cada segmento de pares de ciudades de la ruta, a menos que se acuerde lo contrario conforme al párrafo D (5) de este Anexo.

2.- Para todos los servicios establecidos en el párrafo C de este Anexo, a cada aerolínea designada le será permitido: (a) omitir puntos en uno o en todos sus vuelos, en una o ambas direcciones, siempre que al menos sirva un punto en su país de origen en cada vuelo; (b) combinar puntos en su ruta autorizada, en cualquier orden; y (c) operar menos vuelos en una dirección que en otra.

3.- Ninguna de las Partes podrá imponer restricciones unilaterales a las aerolíneas de la otra Parte respecto a la capacidad, frecuencias o tipo de aeronave utilizada en cualquier servicio autorizado en el párrafo C de este Anexo.

4.- En cualquier momento después de que una Parte haya designado a una aerolínea para el servicio entre puntos particulares, esa Parte puede cancelar la designación de dicha aerolínea y designar otra aerolínea, conforme a su legislación y reglamentación nacional.

5.- Cada Parte podrá designar más de una aerolínea para prestar servicios exclusivos de carga en el mismo par de ciudades cuando haya sido acordado por las Partes. (5) Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier tiempo designaciones adicionales.

6.- El derecho de una aerolínea designada de una Parte para servir un par o pares de ciudades, para operar sus servicios desde uno o más puntos en el territorio de la otra Parte no constituye cabotaje ni le confiere derechos para efectuar cabotaje.

7.- Las autoridades aeronáuticas de una Parte permitirán a una aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte para servir puntos más allá de su territorio sin el derecho de recoger o dejar carga desde o hacia su territorio y para o desde ese punto o puntos más allá.

8.- Las aerolíneas designadas de acuerdo con el párrafo C de este Anexo, deberán estar sujetas a las leyes y reglamentos de cada Parte en relación con la transportación de carga.

9.- Las líneas aéreas de cada Parte podrán realizar servicios de carga en coordinación con servicios de transporte terrestre a un precio único por el servicio de transporte aéreo y terrestre combinado. Dicho servicio sólo podrá prestarse si se suscriben arreglos con los operadores de servicios combinados de transporte, autorizados de acuerdo a la legislación de cada país.

10.- Cuando las aerolíneas ofrezcan servicios en el aeropuerto de Toluca, podrán ofrecerlo al público como un servicio de transporte a la Ciudad de México, con los documentos apropiados.

## ANEXO II: SERVICIOS DE FLETAMENTO

1. Las líneas aéreas regulares o de fletamento podrán operar vuelos de fletamento incluyendo servicios mixtos y exclusivos de carga, entre los territorios de las Partes cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a.- Cualquier transportista interesado deberá solicitar su registro como operador de servicio aéreo de fletamento, acreditando contar con un permiso expedido por su Gobierno para prestar este servicio.



b.- Las líneas aéreas regulares designadas al amparo de este Convenio están exentas del cumplimiento de este requisito y también podrán operar servicios de fletamento.

c.- Una vez registrados para prestar el servicio aéreo de fletamento, los operadores podrán presentar a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, por adelantado sus solicitudes para vuelos de fletamento y sus horarios con un mínimo de cinco días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, o de quince cuando se trate de una autorización para más de diez vuelos. Las solicitudes podrán ser presentadas en un periodo menor, a discreción de la Parte otorgante.

d.- Las solicitudes de operación de fletamento deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo II del Convenio y al intercambio de notas del 23 de septiembre de 1988 sobre tarifas reducidas. Sin embargo, ninguna de las Partes deberá recabar la notificación de la línea aérea de la otra Parte de los precios aplicados al público en vuelos de fletamento.

e.- Si es requerido, las empresas de fletamento deberán presentar a las autoridades tarifarias del país de destino las tarifas correspondientes, para uso del Gobierno.

2.- Todas las solicitudes deberán ser atendidas inmediatamente y de ser debidamente presentadas serán aprobadas en un periodo no mayor a 15 días laborales, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, contados a partir de la fecha de recepción. Las solicitudes debidamente presentadas entre 5 y 15 días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, de anticipación de acuerdo al párrafo 1 (c) serán aprobadas en el término de 3 y 5 días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, respectivamente.

3.- En ningún caso podrá un operador iniciar u operar un vuelo de fletamento sin la correspondiente autorización de la autoridad aeronáutica competente.

4.- Los vuelos de fletamento de pasajeros deberán ser operados de acuerdo con los reglamentos del país de origen del tráfico.

5.- La autorización para el transporte de cada tipo de carga deberá estar sujeta a los términos y condiciones establecidos en las leyes y reglamentos de cada país. La carga de un solo envío o de varios envíos deberá ser transportada en el mismo vuelo.

6.- En el caso de las operaciones con dos o más puntos de destino, los transportistas no deberán tener derechos de cabotaje, parada estancia u otras formas de este tipo de operación.

7.- Las autoridades aeronáuticas del país de destino no deberán de sujetar los servicios de fletamento a condiciones de sobrecarga o procedimientos impuestos a los servicios regulares.

8.- El equipo y la capacidad del operador solamente será limitado y solicitado conforme a las características operacionales, técnicas y de seguridad de los aeropuertos internacionales en los puntos de destino.

9.- La carga y los pasajeros podrán ser transportados en combinación con los servicios de fletamento.



(1) La lista de aeropuertos en los Estados Unidos que cuenten con las facilidades necesarias para manejar tráfico aéreo internacional es publicada y actualizada periódicamente por la Administración Federal de Aviación en la Publicación de Información Aeronáutica de los Estados Unidos, que para tal efecto se ha entregado a la Administración mexicana. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proporcionado una lista equivalente de aeropuertos en México al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual será actualizada periódicamente.

(2) Las Partes han acordado permitir la doble designación de aerolíneas mexicanas y estadounidenses en los siguientes pares de unidades:

|                                    |                              |
|------------------------------------|------------------------------|
| Phoenix-Mazatlán                   | Phoenix-Puerto Vallarta      |
| Los Angeles-San                    | Atlanta-Ciudad de            |
| José el Cabo                       | México                       |
| New York-Ciudad de                 | Los Angeles-Cd. de México    |
| Tucson-Hermosillo                  | Los Angeles-Mazatlán         |
| Tucson-Guaymas                     | Miami-Cancún                 |
| Phoenix-Guaymas                    | Los Angeles-Guadalajara      |
| Chicago-Ciudad de                  | San Antonio-Monterrey México |
| Miami-Cd. de México                | Atlanta-Cancún               |
| New York-Cancún                    | San Diego-San José del Cabo  |
| Los Angeles-Tijuana                | Orlando-Cd. de México        |
| San José-Bajío/León                | Harlingen-Monterrey          |
| Los Angeles-Bajío/León             | Los Angeles-Manzanillo       |
| Los Angeles-Puerto                 | San Antonio-Cd. de México    |
| Vallarta                           |                              |
| Dallas/Fort Worth                  | Houston-Cd. de México        |
| -Cd de México Washington/Baltimore | San Antonio-Acapulco         |



-Cd de México

Dallas/Forth Worth

San Francisco-Cd. de México

Acapulco

(3) El marco prescrito en el Memorándum de Entendimiento para Servicios Adicionales (Doble Designación) del 23 de septiembre de 1988 deberá regular la autorización de servicios adicionales para las ciudades pares de México y Estados Unidos.

(4) Una lista de aeropuertos en los Estados Unidos que cuenten con las facilidades necesarias para manejar tráfico internacional es publicada y actualizada periódicamente por la Administración Federal de Aviación en la Publicación de Información Aeronáutica de los Estados Unidos que Para tal efecto se ha entregado a la Administración Mexicana. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proporcionado una lista equivalente de aeropuertos en México al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual será actualizada periódicamente.

(5) Las Partes han acordado permitir la doble designación de transportistas mexicanos y estadounidenses en el par de ciudades Miami-Ciudad de México/Toluca.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, tal como ha sido Enmendado y Prorrogado, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.